TESIS
DP2003
F4

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL

LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO DEL ESTADO VENEZOLANO POR ERROR JUDICIAL, RETARDO U OMISIÓN. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CASO VENEZOLANO

Proyecto de Trabajo Especial de Grado para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal.

Autora: Abog. Sonia Fernández

Asesor: Alfredo Maggiolo

Barinas, noviembre de 2003

INDICE

DEDICATORIA

RECONOCIMIENTOS

LISTA DE SIGLAS

RESUMEN

INTRODUCCIÓN 4

CAPÍTULO I

EL DEBIDO PROCESO 11

A. DERECHO ADMINISTRATIVO 13

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO –JUEZ 23

A. TEORIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO 26

B. EL ERROR JUDICIAL 29

C. LA OMISIÓN Y EL RETARDO JUDICIAL 41

D. OTROS SUPUESTOS DE MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 44

CAPÍTULO III

DEMANDAS CONTRA LA REPÚBLICA – CASO VENEZOLANO ... 48

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS 63

CONCLUSIONES 65

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 68

LISTA DE SIGLAS

ART.	Artículo
CCV	Código Civil Venezolano
CJ	Consejo de la Judicatura
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)
CPC	Código de Procedimiento Civil
CSJ	Corte Suprema de Justicia
LOCSJ	Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia
LOPA	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial

UNIVESIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL

LA OBLIGACIÓN DE RESARCIMIENTO DEL ESTADO VENEZOLANO POR ERROR JUDICIAL, RETARDO U OMISIÓN. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL CASO VENEZOLANO.

Autor: Abog. Sonia Fernández
Asesor: Alfredo Maggido
Septiembre 2003

RESUMEN

Todo acto dictado en ejercicio del proceso civil que viole o menoscabe los derechos contemplados en la constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad jurídica. En conformidad con el art.49, numeral 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), señale que toda persona podrá solicitar del Estado, el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada. Siendo el Estado un ente abstracto, no se le puede imputar un hecho doloso; en este caso, siendo el juez el representante del Estado encargado de la función discrecional en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) señala que los jueces son personalmente responsables. De esta manera el objetivo general es analizar la obligación del Estado venezolano en el resarcimiento de toda persona por daños y prejuicios a causa de errores judiciales, retardo u omisión y su aplicabilidad en Venezuela. Para desarrollar los objetivos planteados, la investigación se basa en un estudio monográfico, exploratoria, por cuanto el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado basado en la técnica de análisis de contenido se procederá a analizar la información identificando cada una de las partes que caracterizan la realidad estudiada, sustentado en las etapas fundamentales como: la planificación, ejecución y culminación.

La investigación abarcará los temas implicados al objetivo general, como son las bases legales que sustentan la obligatoriedad del Estado en resarcir el debido proceso, el proceso penal, la responsabilidad del juez en ente responsable.

Descriptores: obligación - error judicial – omisión – responsabilidad del estado – debido proceso.

INTRODUCCIÓN

La obligación del Estado en el resarcimiento por error judicial, retardo u omisión en Venezuela, es un tema que ha ido mejorando en las normas expresas en el Código Orgánico Procesal Penal y en la actual Constitución Nacional, que condenan el funcionamiento anormal de la administración de justicia por actos que aunque no constituyan actos jurisdiccionales causen daños y perjuicios.

Todo esto, bajo el debido proceso que debe seguir todo acto legal contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el artículo 49, numeral 8 y que además constituye la más importante de las garantías del acceso a la justicia.

> toda persona podrá solicitar del Estado, el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o particular de exigir la responsabilidad del magistrado o de la magistrada, del juez o la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas. (subrayado nuestro)

En efecto, el Estado es un sujeto de derecho de conformidad con el artículo 19 del Código Civil "son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de

obligaciones y derechos: 1° la Nación y las Entidades Políticas que la componen; (omissis)", como consecuencia al ser persona es un sujeto de derecho, y por ende sólo los sujetos de derecho pueden ser imputables.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece en el artículo 139 el principio de la responsabilidad individual de los funcionarios públicos en el ejercicio del poder público en consecuencia la responsabilidad de los funcionarios que causen daños al ejercer el poder público, se puede originar cuando ello ocurra por abuso de poder, es decir, por el llamado vicio de la causa de los actos estatales, por desviación de poder, que es el vicio en la finalidad del acto estatal, al usarse al poder conferido para perseguir fines distintos a los establecidos en la norma atributiva de competencia, y en general por violación de la constitución y las leyes (Brewer Carías, 2000).

En este sentido, entendiendo como responsabilidad "la situación que atañe a un sujeto a quien la ley impone la reparación de un hecho dañoso, que afecta un interés protegido" (Badell, 2001). Siendo el Estado una persona jurídica del derecho público, que también actúa en el campo del derecho privado, es necesario establecer una regulación específica para definir cuál de las áreas que a cada una de estas ramas del derecho civil y administrativo corresponde normar.

El hecho que el Estado es un ente abstracto no se le puede imputar el hecho doloso, en este caso se le imputará a los órganos representativos del Poder Nacional que hayan sido responsables del hecho. El Poder Nacional, está conformado por los siguientes órganos: el legislativo antes representado por el Congreso Nacional ahora por la Asamblea Nacional; el ejecutivo por el Presidente de la República, el Vicepresidente y los Ministros, el Poder Judicial por el Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales que determine la Ley, el Poder Ciudadano y Electoral, creados por el constituyente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el primero está conformado por el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General; el segundo representado en el órgano Consejo Nacional Electoral (ente autónomo).

En el caso del Estado siendo el juez el representante del Estado encargado de la función jurisdisccional en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), señala que los jueces son personalmente responsables en los términos que determine la ley por error, retardo u omisiones injustificadas por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por degeneración, parcialidad y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones (Brewer Carías, 2000).

De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría cada vez que se intente demandar a la República, se está en la obligación de agotar la vía administrativa, como una especie de antejuicio, presentando una solicitud al Procurador General como abogado de la República, quien tiene el deber de responder; pasado un tiempo y no tener respuesta queda abierta la posibilidad de acudir a la vía judicial.

Es el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Político Administrativa, en conformidad con el artículo 42, ordinal 15 al 17 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, quién le corresponde conocer las acciones que se propongan contra la República o contra alguno de sus entes dependientes o autónomos, en donde el Estado tenga participación decisiva. Al respecto, en conformidad al Procedimiento Judicial para señalar a que órgano del contencioso administrativo corresponde atender el caso, éste va a depender del monto de la cuantía.

Hasta ahora la materia de responsabilidad del Estado – Juez, no ha tenido resonancia en Venezuela, la responsabilidad del Estado como legislador se ha empezado a desarrollar desde una década para acá en países como Portugal, Alemania y España. En materia de responsabilidad por actuación judicial en Venezuela no hay muchos trabajos, la incidencia del

Estado como ente ha sido básicamente en el área administrativa. (Horst,1995)

Para el conocimiento y análisis de la situación abordada en el derecho de toda persona de solicitar a la República, el resarcimiento de daños causados por actuaciones injustificadas del Poder Nacional en el uso de poder que le confiere el Estado; se plantea analizar la obligación la obligación de resarcimiento del Estado venezolano por error judicial, retardo u omisión, régimen jurídico aplicable al caso venezolano, con el fin de dar respuestas a los siguientes objetivos:

Determinar la forma de imputar al Estado un hecho dañoso a causa de hechos injustificados, especificar los órganos competentes en la atención de demandas contra el Estado, determinar los instrumentos necesarios para defender una demanda ante un daño injustificado causado por el Estado, estudiar la responsabilidad del Estado - Juez en la sentencia y cómo responde ante el resarcimiento por daños causados y examinar experiencias existentes en relación con casos de demandas al Estado por daños injustificados.

Para el logro de estos objetivos la investigación se basa en un estudio monográfico de tipo exploratorio. Se llevarán a cabo acciones de acopio de información bibliográfica para la búsqueda de teorías; constituyéndose así el

marco de referencia del estudio; efectuándose de manera sistemática y rigurosa cada uno de los pasos que permitirán el desarrollo de la investigación para lo que se utilizará la técnicas del análisis de contenido para el análisis de la información.

De esta manera, en la investigación se hace una revisión de los presupuestos generales en el estamento legal, que permita la indemnización de estos daños causados por responsabilidad del Estado venezolano en error judicial, retardo u omisión, de acuerdo a los instrumentos jurídicos adecuados para ello.

En tal sentido, el siguiente trabajo de investigación se estructura en seis capítulos que detallan lo siguiente:

El Capítulo I, corresponde al Marco Referencial que hace una revisión sobre los presupuestos generales del derecho, que permiten sustentar y establecer los instrumentos jurídicos correspondientes al debido proceso y el derecho administrativo.

El Capítulo II, se refiere a la responsabilidad del Estado-Juez en el resarcimiento por error judicial o retardo u omisión, así como procedimiento administrativo consagrado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para las demandas contra la Nación.

El Capítulo III, se analiza el aspecto legal en el caso venezolano, a través de las jurisprudencias referentes al tema para comprender la aplicabilidad del debido procesos en la ejecución de los hechos vistos a través de las jurisprudencias o sentencias seleccionadas a los fines de esta investigación.

Finalizando con las conclusiones del estudio, resaltando los aspectos más relevantes de la investigación.

CAPÍTULO I

DEBIDO PROCESO

El debido proceso es considerado como un principio general del derecho, Hoyos (1998:p.5) lo define como aquel proceso razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias.

Karl Larenz (1985:p.188), se refiere al debido proceso como "el principio de contradicción" o el "principio de audiencia", vinculándolo con el respeto a la persona humana, a la que debe darse ocasión de manifestarse antes de que otra persona tome la decisión en un asunto que concierne a la primera.

Es el derecho inviolable de defensa, que ha entrado al campo constitucional "entre los derechos fundamentales reconocidos a todos". (Calamandrei, 1960:p.179)

El derecho al debido proceso en la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela en el artículo 49, constituye la más importante de

las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, es que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las leyes, es decir, en el curso de un debido proceso. (Brewer-Carías, 2000)

El debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y comprende: el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída en cualquier clase de proceso; el derecho de la persona a ser juzgada por sus jueces naturales, las garantías de la confesión, el principio de *nullun crimen nulla poena sine lege*, el principio *non bis in idem*; y la responsabilidad del estado de reparar el error judicial. (Combellas, 2001:82)

La garantía del derecho a la defensa, dentro del concepto del debido proceso, implica que las partes pueden manifestar sus pretensiones, alegar, presentar y evacuar pruebas, y hacer uso de los recursos previstos en las leyes, por lo que el desconocimiento de estos derechos por los tribunales, significa la violación de un derecho fundamental como es el derecho a la defensa, contemplado en la constitución.

El debido proceso es un derecho humano fundamental, que implica, además del derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, el cumplimiento de un conjunto de garantías durante el proceso, como el derecho a usar medios adecuados de defensa, a ser juzgado sin dilaciones

injustificadas, a estar presente en el proceso, a la instancia plural, a la publicidad del proceso y a la indemnización por error judicial. (Torrealba, 2000:p.25)

En el ejercicio del Debido Proceso, se exige una serie de actividades legales que constituya la orientación de la actuación judicial y esto se sustenta en el Derecho Público o el Derecho Administrativo, este último aplicado al tema de investigación.

A. DERECHO ADMINISTRATIVO

El Derecho Administrativo presenta diversos enfoques en su definición de acuerdo al criterio de lo autores:

El criterio legalista define el Derecho Administrativo como un conjunto de leyes que tiene por objeto la organización y la materia propia de la administración (Posada, 1948). El criterio de los servicios públicos la define como el conjunto de reglas relativas a lo servicios públicos (Gastón, 1948). El criterio de disciplina referente a la administración constituye una sección, cualificada por su contenido, del total orden jurídico, aquella sección que se refiere a la administración, que regula la administración. (Adolf Merk, 1953)

En un sentido amplio se define el Derecho Administrativo como la rama del derecho público interno que comprende la norma del ordenamiento jurídico positivo y lo principio de la jurisprudencia y la doctrina aplicables a la estructura y funcionamiento de la administración.

Esta definición contiene el género próximo y la diferencia específica, esto es, la indicación de que el Derecho Administrativo es rama del derecho interno, y la expresión del contenido propio de esta disciplina que la distingue de las ramas restantes del mismo. (Martínez , 2001)

En conclusión todas esta definiciones se articulan alrededor del concepto de administración, en tal sentido lo primero que debe tenerse presente al momento de definir el Derecho Administrativo, es reconocer cual es su objeto, el cuál está constituido por la Administración Pública.

La Administración Pública en su momentos dinámicos y estáticos, y actos administrativos de los poderes legislativos y judicial, distinto al que se conforma de la realidad jurídica que origina las relaciones jurídicas entabladas entre particulares, por consiguiente, para disciplinar dicho objeto resulta necesario un marco regulatorio constituido por un conjunto de conceptos y principios, diferentes a los del Derecho Privado, articulados de tal manera que den lugar a un subsistema normativo especial, este

subsistema constituye la disciplina jurídica denominada Derecho Administrativo.

En efecto, cuando se define el Derecho Administrativo, como la rama del Derecho Público Interno que regula la aplicación en sus aspectos organizacional (estático) y relacional (dinámico) debido a su carácter formal de la definición, poco importa la estructura que adopte la Administración para enfrentar los nuevos retos o cometidos estatales (fórmulas organizativa), ni tampoco las modalidades para relacionarse con los administrados (actos, contratos, actos materiales, actos normativos, etc.) (Peña, 2000)

El problema se presenta al determinar en que caso se aplica el Derecho Privado a la actuaciones de la Administración Pública. En la búsqueda de determinar lo casos se han formulado diversas tesis, tales como las relativas a los actos de autoridad y a lo actos de gestión, de antigua data, la cual se basa en que la administración realiza dos tipos de actuaciones perfectamente diferenciadas: la de autoridad, sobre la base del "ius imperun" dotado de potestades que restringen y hasta extinguen derechos de los administrados (actos de autoridad) y como un particular, o sea, cuando realiza una pura y simple gestión, para lo cual no es requerido el ejercicio de potestad pública alguna, como lo hace cualquier particular (actos de gestión).

Únicamente en el primer caso se aplicaría el Derecho Administrativo a la administración, y en el segundo caso el Derecho Privado.

El problema no es, el determinar los límites positivos de aplicación del Derecho Administrativo, sino el inverso, sus límites negativos: cuándo y por qué e aplican a la administración los Derechos Generales , cesando así su ordenamiento estatutario específico.

Los puntos de fricción se presentan en lo que se refiere al Derecho de la Organización y al Derecho Patrimonial, dado que la Administración Pública utiliza formas propias o típicas del Derecho Privado para gestionar el interés público, tales como la sociedad comercial, el contrato de trabajo, contratos de arrendamiento, contratos en general, etc. de manera que las formas de Derecho Privado se han objetivizado y constituido en técnicas independientes que pueden utilizarse de manera puramente instrumental por los entes públicos. (García Enterría, citado por Peña, 2000)

El problema de determinar cuándo aplicar el Derecho Administrativo, y cuándo las restantes normas del Derecho, es bastante complejo, sin embargo Santa María citados por Peña (2000), formula unos criterios prácticos y operacionales, que se expresan de la forma siguiente:

a) La decisión a priori, por parte de la Administración, sobre el régimen jurídico a emplear en una acción concreta. Este criterio reconoce que el problema se plantea ante la inexistencia de una norma que regule la situación, y en este caso recomienda tomar en cuenta los siguientes principios:

1) Primado de la organización, los entes constituidos en forma de derecho privado se emplearian, salvo excepciones, formas y técnicas de ese derecho y los constituidos bajo forma pública adoptarán, salvo excepciones técnicas y formas de Derecho Administrativos.

En Venezuela sería el caso de una empresa del Estado (Cadafe, Fundacomun), o de un ente público territorial, o descentralizado institucionalmente respectivamente (Municipio o instituto autónomo).

2) La naturaleza de la función a la que pertenece la operación cuestionada, si la operación es de carácter público, porque exige técnicas de autoridad, deberá emplearse, salvo excepción, la forma del Derecho Administrativo, si es de carácter económico o similar a la que se suscitan entre privados, la técnica será de Derecho Privado. En Venezuela se podría ejemplificar con las actividades de policía administrativa (sanitaria, bancaria, urbanística, etc.) y con la compra de determinados bienes muebles (computadora, máquinas, papel, etc.)

3) El carácter y dimensión de la operación misma, en este sentido, la lógica aconseja que en la adquisición de bienes de un valor considerable predominen las técnicas y contrato del Derecho Administrativo, y la del Derecho Privado para compras menores.

b) Búsqueda de una solución o régimen jurídico para una operación o actos ya realizados. En este caso corresponde a la Administración determinar ex post facto el derecho aplicable, en virtud de que la situación se encuentra consumada.

El tema sobre la responsabilidad del estado, por su actuación en el ámbito del derecho público, pertenece al derecho administrativo, sin embargo siendo el Estado una persona jurídica del derecho público, actúa, bien este ámbito y en el derecho privado, a través de hechos, acto y contratos. (Badell, 2001)

Desde el periodo clásico del derecho romano se conoce la distinción entre el derecho público y el derecho privado, entre lo autores modernos han surgido opositores, a la división tradicional del derecho en público y privado. En opinión de Kelsen (1954), ciertamente cabe señalar determinados dominio jurídicos, calificadas por su especial contenido, que se contraponen convencionalmente en calidad de derecho público al derecho privado. Así, en el derecho público se incluyen el derecho político, el administrativo, el

procesal, el penal, el intencional y el canónico; todo el resto es derecho privado. (Kelsen citado por Lares, 2001)

El Derecho Público se subdivide en interno y externo. Son ramas del derecho público interno: el derecho constitucional, administrativo, penal, procesal, financiero y minero y ramas del derecho público externo: el derecho internacional público y el derecho público eclesiástico.

En el caso de responsabilidad del estado corresponde a la Sala Político Administrativa de acuerdo a sus competencias en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente, la establecida en los ordinales 4º y 5º del artículo 266, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 259 que consagra expresamente la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos siguientes:

Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y ***disponer lo necesario para el restablecimiento de las***

situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa." (resaltado nuestro)

Conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, le corresponde a esta Sala Político Administrativa, entre otras, el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, así como velar por su uniforme interpretación y aplicación conforme lo establece el artículo 335 de la Constitución.

2. Declarar la nulidad total o parcial, cuando sea procedente de los Reglamentos y demás actos administrativos, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, conforme al ordinal 5º del artículo 266 de la Constitución y 259 *eiusdem*.

3. Condenar al pago de sumas de dinero, por daños y perjuicios originados por responsabilidad contractual o extracontractual de la administración o de sus funcionarios, así como ordenar el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa, conforme al artículo 259 de la Constitución.

4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, conforme al ordinal 4º del artículo 266 de la Constitución.

5. Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza relacionadas con los contratos administrativos, conforme al ordinal 14º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia .

6. Conocer de las acciones que se propongan contra la República o algún Instituto Autónomo o Empresa en la cual el estado tenga participación decisiva, de conformidad al ordinal 15º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

7. Conocer de la abstención o negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente, conforme al ordinal 23º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia .

8. Conocer del recurso de interpretación y resolver las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, conforme la ordinal 24º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

9. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales y en la Ley, conforme al ordinal 25º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia .

10. Conocer de las causas por hechos ocurridos en alta mar, en el espacio aéreo internacional o en puertos y territorios extranjeros, que puedan ser promovidas en la República, conforme al ordinal 26º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

11. Conocer de las causas que se sigan contra los representantes Diplomáticos acreditados en la República, conforme al ordinal 27 del artículo 42º de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

12. Ejercer la potestad de avocamiento, conforme al ordinal 29º del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia .

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - JUEZ

Hoy en día se han superado las etapas de la responsabilidad del Estado y de la imputación exclusiva a los agentes públicos, aceptándose la responsabilidad directa del Estado.

Sin embargo la responsabilidad del Estado por su actuación judicial no ha tenido en nuestro país el desarrollo que dada su importancia y lo justo de las razones que la apoyan, ha debido tener.

En Venezuela los principios y normas del Derecho se han registrado en la Constitución de 1961 en el artículo 47 y actualmente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49, numeral 9 que consagra el derecho a los venezolanos a reclamar y obtener restablecimiento de la situación jurídica por error judicial, retardo u omisión injustificados.

El reconocimiento constitucional plasmado en este artículo supone por sí solo y con preceptos legales la consagración de la plenitud y efectividad de un sistema de responsabilidad del Estado, el cual el juez está obligado aplicar.

La responsabilidad del Estado Juez abarca tanto las actividades jurisdiccionales (las sentencias erróneas o error judicial en toda materia y no solo en el campo penal- y, como por una especie de manifestación de este, a las detenciones y prisiones preventivas erradas - es decir, aquellas seguidas de sentencia absolutoria o de auto de sobreseimiento -) como a las actividades no propiamente jurisdiccionales pero relacionadas con tal función (policía judicial, problemas relacionados con la instrucción, desaparición de dinero u objetos consignados en los Tribunales, etc...que pueden atribuirse al resto del funcionamiento anormal el servicio de justicia o de administración de justicia. (Ortiz, 1995:p.15)

Las normas constitucionales tienen un valor normativo absoluto, plenamente vinculatorio y superior, y son verdaderas normas de aplicación directa, preferencial y obligatoria por los jueces.

La autonomía y originalidad de la responsabilidad del Estado ha sido objeto de una tensión entre concepciones de derecho privado y concepciones de derecho público, para unos autores la responsabilidad privada contenidas en el Código Civil y para todos es una responsabilidad autónoma regida exclusivamente por el Derecho Público.

Según Ortiz (1995:p.40), "si bien la responsabilidad administrativa tiene si tiene un alto grado de autonomía, tal autonomía es relativa", para el autor la existencia de un bloque normativo propio y el gran número de particularidades de la responsabilidad administrativa, le dan gran originalidad a la misma y le permiten el estudio separado y la elaboración de un sistema independiente ajeno a toda referencia formal a las normas del Código Civil, y en muchos casos ajenos a los principios y técnicas del Derecho Privado.

Sin embargo, Badell (2001) reconoce que aún en los sistemas de derecho administrativo, la ausencia de regulación normativa de la responsabilidad del Estado ha dado cabida a su flexibilización, atenuación y excepcionalidad. El resarcimiento por el Estado de los daños causados a los particulares por actividad va depender del grado de desarrollo que tengan las relaciones que se plantean entre el derecho y el poder en tanto que aquél se erige como la principal limitación al ejercicio de éste.

En este sentido, la circunstancia de que el papel de la responsabilidad sea un mecanismo de control del Poder explica la necesidad de reglas especiales para hacer efectivo tanto el control de la legalidad como el resarcimiento debido por los daños causados, debido a que la responsabilidad del Estado además de erigirse como una garantía consagrada a favor de un particular para lograr el resarcimiento al prejuicio

causado por el Estado, se muestra también en especial en los supuestos se responsabilidad con falta, como medio de control de la propia administración.

En palabras de Martín Rebolledo (1999), "un instrumento de poder", la responsabilidad juega así un rol formativo o pedagógico sobre la actuación de la Administración desde que impone las directrices que deberían regir su comportamiento, la responsabilidad colabora al mejor funcionamiento del Estado.

Es por ello, que la responsabilidad debe ser vista no sólo como una garantía, sino como un mecanismo eficaz de control de la Administración, modelador de conducta, que propende a la mejora de los servicios y al mejor desarrollo de las relaciones que se verifican entre el Estado y los administrados (Badell, 2001)

A. TEORÍAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Tradicionalmente, la responsabilidad del Estado por error judicial, ha sido fundamentada en distintas teorías, Diez (1991:p.164) comenta estas teorías haciendo las críticas pertinentes a cada una de ellas, destacando las siguientes:

1. Teoría de la relación contractual

Basada en la construcción de Rousseau sobre el contrato social, el individuo renuncia a favor del Estado a su derecho de hacer justicia por su propia mano, contrayendo el Estado la obligación de administrar justicia, por lo que cuando ocurre el error judicial, existe una violación a ese contrato social, que debe ser indemnizada. Según, Diez (1991:p.165), esta teoría resulta inaplicable pues no puede hablarse de la existencia de un contrato social de contenido perfectamente establecido y que obligue jurídicamente a las partes.

2. Teoría del enriquecimiento sin causa

Basada en los mismos postulados que la rigen en el derecho civil, se le critica a esta teoría que mal podría considerarse que el Estado recibe algún beneficio o evita un perjuicio por la comisión de un error judicial.

3. Teoría de la responsabilidad extracontractual o aquiliana

Fundamenta la responsabilidad del Estado en el hecho ilícito, sea delito o cuasidelito, cometido al juzgar erróneamente, Diez (1991:p.166) critica las deficiencias de esta teoría, señalando que la misma "(...) deja sin

solución todos aquellos casos en los cuales la equivocación no puede ser atribuida a la malicia o negligencia de los jueces u otros funcionarios oficiales (...)". Según esta teoría, el error debe ser limitado en el mismo modo que lo es la falta en que incurren los particulares en el Derecho privado, lo que según el citado autor, conduce a las siguientes consecuencias jurídicas: 1) El demandante debe probar la falta. 2) La responsabilidad del Estado desaparece cuando el error ha sido ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o del hecho de un tercero.

4. Teoría del riesgo profesional

En esta, no cuenta la intención del agente, sino el hecho de que él ejerce una actividad que por si sola acarrea peligro, por lo que la responsabilidad del Estado tendrá un carácter de seguro contra el riesgo profesional de la administración de justicia.

5. Teoría de la obligación moral

Niega el carácter jurídico de la indemnización por error característica de deber jurídico, lo que según Diez (1991:p.167), obliga a restarle eficacia, además de que el fundamento moral es inherente a las demás teorías, pues se trata de la indemnización de daños causados por una injusticia.

6. Teoría del sacrificio particular

Sostenida por Diez (1991:p.167), es expuesta gráficamente por el autor, señalando que:

> (...) es un habitante que, por efectos del error judicial se encuentra en una situación especial en relación a todos los demás habitantes del país y sufre, efectivamente, un sacrificio especial. Como consecuencia de ello, el Estado debe indemnizarle, ya que, de lo contrario, se violaría el principio de igualdad ante la ley (...).

Ahora bien, la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional puede generarse bien por error judicial o por omisión injustificada en la labor a impartir justicia.

B. ERROR JUDICIAL EN VENEZUELA

La responsabilidad del Estado por error judicial e igualmente por cualquiera de las otras faltas de funcionamiento anormal, exige altos niveles de gravedad en la falta cometida, todo para conseguir, como señala Ortiz (1999:p.131), "(...) un equilibrio entre el extremo de librar de toda responsabilidad al Poder Judicial y a los jueces por sus actuaciones (...) y el

extremo de dejar caer fácilmente el peso de la responsabilidad sobre los mismos."

El problema de la gradación de la falta, ha sido suficientemente debatido por la doctrina, concluyendo que la distinción entre falta leve y falta grave, es realmente complicada a la hora de definir cuando se está en presencia de una u otra categoría. Sin embargo, existen criterios que señalan ciertos elementos que deben valorarse al momento de calificar los hechos, entre los cuales estarían obligaciones fundamentales o esenciales por parte del ente público, al igual que violaciones directas de derechos fundamentales del ciudadano, pero siempre nos conseguiremos con que estos criterios son en extremo subjetivos, pues es el juez quien percibirá lo grosero y chocante de la falta y por lo tanto solo él podría calificarla.

No obstante, Reyes Monterreal, citado por Tawil (1993:p.59), señala que el error judicial acarreará responsabilidad para el Estado, cuando "del contexto de la sentencia, de la realidad de los hechos y sus circunstancias y de la apreciación de la prueba, y, por otra, de la confrontación entre la solución dada y la que jurídicamente convenía al caso, resulte manifiesta la materialidad de la equivocación".

Ortiz (1999:p.290), resalta el hecho que la responsabilidad del Estado por las actuaciones del Poder Judicial, "(...) es y debe ser "directa", en el sentido que el Estado (...) puede ser demandado directamente por las víctimas, tanto por las faltas puras del servicio como independientemente de las posibles faltas de los magistrados o funcionarios (...) pues desde una perspectiva objetiva, debe entenderse que es el 'servicio público de justicia' el que ha cometido el daño o funcionado anormalmente (...)".

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por error judicial en Venezuela, ha pasado por etapas que han evolucionado de su adopción abstracta hasta su consagración específica, primero en tratados internacionales suscritos por la República, luego en el Código Orgánico Procesal Penal y más recientemente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entrada en vigencia desde el 30 de diciembre de 1999. En la presente investigación, se hace referencia a las etapas más recientes.

1) Constitución de 1961 y los Tratados Internacionales

El conjunto de normas que consagraban los lineamientos de la responsabilidad del Estado por sacrificio particular o por funcionamiento anormal, y en especial por considerar que sustantivamente era la más

adecuada, la norma contenida en el articulo 47 de la derogada Constitución, permitía -por argumento en contrario- establecer, como bien indica Ortiz (1999), la responsabilidad del Estado por el ejercicio de todas las actividades públicas de cualquiera de los entes públicos. El citado artículo señalaba ab líteram:

> En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los. extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de la función pública.

Como se observa, la redacción de la norma es perfectamente clara, al no hacer discriminaciones sobre cuales de las actividades o funciones desempeñadas por el Estado, pueden acarrear su responsabilidad.

Paralelamente, tanto el Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.6) ratificado por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1978, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 10), ratificado igualmente el 9 de agosto de 1977 y por lo tanto leyes de la República, reconocen este derecho a ser indemnizado por error judicial en los siguientes supuestos:

1. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada;

2. Cuando el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de un error judicial.

Particularmente, el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, en sentencia dictada en el caso: Luis Omar Alarcón citado por Torrealba (2000:p.18), quien había sido objeto de un auto de detención que posteriormente fue revocado por la sentencia definitiva, el 16 de junio de 1980 bajo la ponencia del Magistrado Julio Ramírez Borges, sin votos salvados, señaló:

> (...) de acuerdo con las normas de nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal y los principios doctrinarios que sobre la materia; prevalece en nuestros Tribunales, la facultad de dictar autos de detención con base en pruebas indiciarias, una vez evidenciado el cuerpo el delito, es inherente a la función instructora; y por tanto, la privación de la libertad que pueda sufrir un ciudadano a consecuencia de un auto de detención dictado contra él; aun en el caso de que el mismo sea

revocado, no puede engendrar responsabilidad alguna para la República.

También menciona el apoderado actor entre los hechos determinantes de los daños cuya reparación demanda, el despido del que fue objeto el ciudadano Luis Omar Alarcón Vera citado por Torrealba (2000:p.18), del cargo que desempeñaba al servicio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; y demanda por tal causa el pago de la cantidad de bolívares correspondientes a la remuneración que dejó de percibir durante el tiempo de su detención, así como también el complemento de la suma a que pretende tener derecho el actor por concepto de prestaciones sociales. Sobre este planteamiento, observa la Corte que la acción para formular tales pedimentos es de índole laboral y por tanto, la competencia para conocer de la misma y decidir, corresponde a los Tribunales del Trabajo, vale decir que la Corte es incompetente para hacer pronunciamiento alguno sobre esa materia en el presente fallo.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que no existen en los autos elementos de convicción que comprueben haberse cometido ningún hecho ilícito imputable a la República y que engendre contra ella, por tanto, la obligación de reparar daños materiales que de ello puedan derivarse.

Y en consecuencia, es innecesario analizar si de los autos se desprende la concurrencia de los otros dos elementos determinantes de la acción por compensación de daños y perjuicios, es decir, la existencia real de los daños alegados y la relación de causalidad entre el mismo y el presunto hecho ilícito, denunciado en la demanda, pero no comprobado en el proceso.

Las críticas que pueden hacerse a esta sentencia son abundantes, pues la misma desconoció todos los avances que la doctrina extranjera había alcanzado en la materia y que podían haber sido aprovechados en esa oportunidad para dictar una sentencia justa y adecuada al ordenamiento jurídico, aplicando una interpretación exageradamente positivista de los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República, pues la responsabilidad por medidas cautelares, y en especial las dictadas en procesos penales que implican la privación de la libertad, también ha sido tratada ampliamente.

Así, la citada sentencia asume perceptiblemente la teoría de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, exigiendo la comisión de una falta por parte del Estado para engendrar su responsabilidad, aplicando en sí, principios de Derecho Privado para regular situaciones de evidente Derecho Público, subsumiéndose en las consecuencias a las que

jurídicamente conduce esta teoría según lo expuesto por Diez, citado por Torrealba (2000:p.12).

2) Código Orgánico Procesal Penal

El Código Orgánico Procesal Penal (en lo sucesivo COPP), marcó el inicio de una revolución en el sistema judicial penal, en él no sólo destaca el importante y necesario cambio del sistema ecléctico con marcada tendencia inquisitiva que regía en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, a un sistema acusatorio puro, sino que también se incluyeron normas que regulan la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional.

El TITULO IX del citado instrumento, denominado "De los efectos económicos del proceso", contiene en su CAPITULO II las normas concernientes a la indemnización, reparación y restitución.

Pudiéndose considerar como uno de los avances más significativos, el articulo 284 del Código, señala:

> Artículo 284. Indemnización. Cuando a causa de la revisión de la sentencia el condenado sea absuelto, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad. La multa, o su exceso, será devuelta, con la corrección monetaria a que haya lugar, según los índices correspondientes del Banco Central de Venezuela.

Como norma rectora, la misma adopta el sistema establecido en otros países a los efectos de declarar el error judicial y el derecho a la indemnización, exigiendo el ejercicio del recurso de revisión de la sentencia, regulado en los artículos 463 y siguientes de la citada ley.

Así, el artículo 463, establece: La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos en que las sentencias: estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, cuando probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente; si la prueba en que se basó la condena resulta falsa; cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca un documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió; en caso que la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a como consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida.

En cuanto a los efectos de la sentencia que resuelve el recurso de revisión en materia penal, el artículo 468 indica que el Tribunal anulará la sentencia y dictará una decisión propia, punto interesante que será analizado infra, al tratar sobre el procedimiento para la declaratoria del error judicial.

3) La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ha reconocido expresamente el derecho a obtener indemnización por los daños causados con motivo del funcionamiento anormal de la administración de justicia.

Para comenzar, el artículo 26 de la Constitución, expresa en su único aparte:

> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Esta disposición, es comentada por Ortiz (1999:p.290), haciendo el señalamiento de que "(...) la propia Constitución coloca una serie de obligaciones y metas del Poder Judicial las cuales (...Omissis...) en caso de incumplimiento, pueden configurarse como una falta de servicio susceptible de comprometer patrimonialmente al Estado", lo que en efecto es cierto,

pues estos parámetros formulados en la nueva Constitución, son los que concretan las características propias del servicio de administración de justicia en Venezuela y por lo tanto, cualquier violación a estos significaría, como señala ORTÍZ, una evidente falta del servicio.

Por su parte, el artículo 49 del texto Constitucional, señala:

> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: (...) 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o la reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado y de actuar contra éstos o éstas.

Incluido dentro del derecho al debido proceso, este artículo deja abiertas varias posibilidades.

En primer lugar, al referirse a la solicitud que cualquier particular puede dirigir al Estado para el "restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada", permite al damnificado la exigencia de actuaciones materiales por parte del Estado a los fines del restablecimiento de la situación jurídica infringida – lo que podría lograrse por medio de la interposición de una acción de amparo constitucional – y no solo la demanda

de una indemnización monetaria, acción que expresamente deja a salvo el texto del citado artículo al permitir la exigencia de responsabilidad al "magistrado o magistrado, juez o jueza y al Estado y de actuar contra estos o estas", lo que da la apariencia de una responsabilidad compartida del funcionario y el Estado, más no solidaria.

Sin embargo, ha de considerarse que la correcta interpretación implica una responsabilidad solidaria, pues de convertir al juez y al Estado en un litisconsorcio pasivo, la pretensión podría quedar parcialmente ilusoria, pues la solvencia del Estado se presume , lo que no sucede con el funcionario; todo esto, aunado al hecho cierto de que el Estado puede perfectamente, en los términos en que está redactado el artículo in commento, repetir contra el juez.

La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la administración de justicia, no sólo está previsto en el artículo señalado, pues este siempre tendrá el deber de responder por las violaciones a los derechos humanos que le sean imputables.

Así lo expresa el artículo 30 Constitucional, según el cual "El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus

derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios", otorgando legitimidad no solo al afectado por el error, retardo u omisión judicial, sino a sus herederos, quienes podrán igualmente ejercer la acción correspondiente y en nuestro criterio, también el recurso de revisión de la sentencia, previsto en el COPP (legitimados expresamente por el articulo 464 eiusdem) o su equivalente de invalidación previsto en el Código de Procedimiento Civil, necesario, por lo menos, para evidenciar la comisión del error judicial (debe acotarse que el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución, no se limita a la materia penal, por lo que el error judicial indemnizable, puede surgir en cualquier juicio, independientemente de la materia), pues de lo contrario, la Norma Constitucional quedaría sin efecto.

C. LA OMISIÓN Y EL RETARDO JUDICIAL

Dentro de lo que se ha calificado como funcionamiento anormal de la administración de justicia, se encuentran otros dos supuestos, que aparte del error judicial, son los más comunes.

La omisión judicial consiste precisamente en la omisión de un acto del proceso por parte del Juez y que debido a los efectos que pueda tener sobre el proceso, acarreará siempre un daño a una de las partes, mientras que el

retardo judicial, implica una duración del proceso que excede con creces la establecida en las leyes adjetivas.

En cuanto al segundo de los supuestos, puede considerarse y mucho más en nuestro país, como lo llama González Pérez citado por Torrealba (2000:p.15), una "anormalidad" normal, que viola el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas expresamente consagrado en los artículos 26 y 49 de la Constitución, y que constituye el fundamento para la exigencia de la responsabilidad del Estado por esta causa.

Cabe observar, que desde este punto de vista puede concluirse que la reparación de situaciones jurídicas lesionadas por la omisión y el retardo judicial indebido a que se refiere el numeral 8 del artículo 49 de la Constitución, podría efectuarse por medio del recurso de amparo constitucional, pues además se estaría frente a una flagrante violación al derecho de petición consagrado en el artículo 51 eiusdem, como ha sido aceptado en nuestra jurisprudencia, salvando igualmente la posibilidad de reclamar una indemnización.

También cabe reflexionar en este punto, sobre la violación que se produce contra el derecho a la tutela judicial efectiva cuando un juez incurre en retardo u omisión. Al respecto, Jiménez (1999:p.177), señala que:

> (...) la tutela judicial efectiva implica el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que no se identifica con el mero cumplimiento de los plazos procesales, sino que es un concepto jurídico indeterminado cuyo concepto ha definido el TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL) siguiendo la jurisprudencia del TEDH (TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS) atendiendo a las siguientes circunstancias específicas de cada caso: complejidad del litigio, márgenes ordinarios de duración de los litigios de igual tipo, interés que en él arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal, la de las autoridades y la consideración de los medios disponibles...,sin que las deficiencias estructurales priven a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos (...) y sin que ningún efecto reparador o sanatorio pueda tener sobre la dilación indebida ya consumada la actividad judicial acaesida intespestivamente (...)

El retraso judicial como tal ha sido considerado por la doctrina española como un funcionamiento defectuoso, que se traduce en un proceso con dilaciones indebidas. Ahora, bien cabe hacer ciertas consideraciones para determinar cuando es que se produce efectivamente un retraso judicial, pues si como dice Jiménez (1999:p.177), este no se produce con el mero incumplimiento de los plazos procesales, y al efecto cita una serie de factores de hecho que han de tomarse en cuenta, pues ha de concluirse que depende exclusivamente de la diligencia del litigante dentro del proceso en el que se produjo el retraso, y de la media temporal en que se resuelvan litigios "del mismo tipo".

D. OTROS SUPUESTOS DE MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Existen otros supuestos que implican el mal funcionamiento de administración de justicia, que no se producen en el ejercicio propio de la actividad jurisdiccional, considerados como faltas separables, y que como tales, están sujetas al régimen común de responsabilidad de la Administración.

Dentro de estos supuestos se puede mencionar aquellos que se producen en el contexto del manejo práctico del Tribunal, como pueden ser: la pérdida de documentos o piezas del expediente, la utilización o hurto de objetos consignados ante el Tribunal, etc., los ejemplos, pueden ser infinitos.

Ortiz (1995:p.583), trae un caso específico conocido por el Tribunal Supremo español, en el que un secretario de un juzgado se apropió de cantidades de dinero consignadas por el justiciable, en cuya sentencia se declaró la responsabilidad de la administración por tratarse de un funcionario auxiliar de la función jurisdiccional.

Otro supuesto al que debe prestarse atención, lo constituye la falta de funcionamiento que supone la vulneración de uno de los fundamentos del

Estado de Derecho, cuyo caso más extremoso se presenta cuando el Tribunal no funciona porque el Estado no nombra al juez encargado o titular del mismo, produciéndose, como indica Jiménez (1999:p.178), "(...) el incumplimiento por parte del Estado de su deber de tutelar los derechos de los ciudadanos (...)"

Procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República

Como lo establece el procedimiento administrativo consagrado en el art. 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

- Deberá dirigirse al Ministerio competente de acuerdo a la materia.
- Tiene 15 dias hábiles para formar expediente (Art. 31 L.O.P.G.R.)
- Expediente enviado a la Procuraduría General de la República y tiene 30 días hábiles para dictaminar. (Art. 32)
- Regresa al Ministerio y tiene (8) días para informar al interesado. (Art. 32)

Agotada la vía administrativa, se pasa a la vía jurisdiccional según la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Art. 103 al 111), establece diferentes aspectos en cuanto a la competencia que tienen los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a la cuantía.

Si la cuantía excede de cinco millones de bolívares, conocerá en Única Instancia la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente conocerá de las apelaciones que se hagan de decisiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

También la Corte Suprema de Justicia en u Sala Político Administrativa conocerá de cualquier otra acción que se intente contra la República, de acuerdo al artículo 42, ordinal 16 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Queda claro que las demandas contra la República, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia serán incoadas a través de los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dependiendo únicamente de acuerdo a la cuantía. No obstante hay las siguientes excepciones: en materia de tránsito, la Ley de Tránsito Terrestre en su artículo 59, ordena que conozcan lo Tribunales de Tránsito y no la

jurisdicción contenciosa; igualmente sucede en los juicios interdictales de deslinde y desahucio, por mandato expreso del artículo 183 in fine de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. También los juicios del carácter laboral, de acuerdo al artículo 42, ordinal 16° de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III

DEMANDAS CONTRA LA REPÚBLICA EN EL CASO VENEZOLANO

El siguiente capitulo permite comprender la aplicabilidad del debido procesos en la ejecución de los hechos vistos a través de las jurisprudencias o sentencias seleccionadas a los fines de esta investigación.

Para ello, se establecieron las siguientes categorías de análisis: El Tema (error judicial, daños y perjuicio, etc), las partes implicadas, causas, y decisión aplicada para los casos.

Tomando como referencia estas categorías se analiza lo que corresponde al tema del **Debido Proceso,** contemplado en la Constitución Bolivariana de Venezuela en su artículo 49, y que constituye la más importante garantía constitucional del acceso a la justicia, el análisis se hace

sobre el caso No. 00216; exp. 14530, cuyas partes la constituyen la persona Freddy Antonio Perdomo vs. Banco Central de Venezuela, por *apelación a suspensión de juicio por 90 días.*

Al respecto, el abogado de la Procuraduría General de la República fundamentó la solicitud de suspensión de la presente causa, en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, donde establece la obligación de los funcionarios judiciales de notificar al Procurador General de la República de cualquier demanda interpuesta que afecte directa o indirectamente los intereses patrimoniales de la República.

Dicha norma es expresión de las prerrogativas jurisdiccionales que posee la República en lo que respecta a los juicios en los que se afectan sus intereses patrimoniales. Sin embargo, la norma citada no sólo se refiere a los intereses patrimoniales directos de la República en sí misma, es decir, dicha norma no sólo se relaciona con aquellas demandas, oposiciones, excepciones, providencias, sentencias o solicitudes de cualquier naturaleza contra la personalidad jurídica de la República, sino que igualmente la norma está referida a los organismos descentralizados funcionalmente.

Ahora bien, tal como se menciona el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece un término de noventa

(90) días continuos para que el Procurador General de la República se haga parte en el proceso si así lo considera conveniente.

Es por ello necesario para la Sala Político Administrativa, el determinar cuál debe ser el criterio que aplique el Juez en cuanto al término de noventa días continuos establecido en el artículo 38 mencionado en los casos de demandas, oposiciones, excepciones, providencias, sentencias o solicitudes de cualquier naturaleza donde la República no sea parte, pero sus intereses patrimoniales se puedan ver afectados.

El análisis se centra entonces en el carácter suspensivo o no del juicio donde tiene lugar la notificación, por un término de noventa (90) días establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y si el término de noventa (90) días debe dejarse correr en su totalidad a pesar de que la Procuraduría intervenga antes de su finalización, en aquellos casos en que la acción judicial se relaciona con un organismo con personalidad jurídica diferente a la de la República y donde esta última posee intereses patrimoniales indirectos.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no establece expresamente la necesidad de suspender el juicio por el término de noventa (90) días, lo que allí se regula es la obligación de notificar al Procurador General de República para que

éste intervenga en el proceso dentro de ese término. Por su parte, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la garantía a la tutela judicial efectiva lo que implica el principio de celeridad procesal.

En este sentido, es necesario determinar si puede considerarse como una dilación indebida la paralización del juicio por el término de noventa (90) días en aquellos casos donde la República no es parte principal en el juicio.

Con el objeto de analizar la situación es necesario establecer una confrontación entre el derecho fundamental a una justicia expedita y sin dilaciones indebidas, y el **derecho al debido proceso y el derecho a la defensa**, todos consagrados en nuestro texto fundamental.

Es por ello, que en este caso la suspensión del juicio, que en otro caso implicaría una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva para las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en estos casos donde la República es parte directa o indirectamente, el derecho fundamental a la celeridad procesal y sin dilaciones indebidas, se encuentra limitado por el interés general representado en la necesidad de proteger los intereses patrimoniales de la República.

En este sentido, es de notar, que a pesar de que se contrapone con la celeridad procesal de la justicia la suspensión del juicio por noventa (90) días, para que la República decida hacerse parte o no en el proceso, esto, de cualquier forma, representa por su parte una protección al derecho a la defensa y al debido proceso de la propia República, lo que comprende además una expresión del interés general.

Otros de los temas referidos en este estudio se refiere a la ***Competencia de la Sala Político Administrativa***, para ello se analizó la siguiente jurisprudencia:

- No. 01991, Exp. 0838, partes Luis Roberto Guevara Calahorrano *vs.* el Estado Venezolano, causa *declinatoria de competencia en demanda.*

En ella se refleja uno de los problemas que se presenta al determinar cuándo se aplica el Derecho Público o el Derecho Privado en las actuaciones de la Administración Pública.

> Mediante oficio N° 1.529 de fecha 17 de julio de 2000, el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, remitió a esta Sala el expediente contentivo de la demanda por indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el ciudadano **LUIS ROBERTO GUEVARA CALAHORRANO,** titular de la cédula de identidad N° 5.595.256, asistido por la abogada Carmen Perdomo Escalona, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 2.917, contra el ***ESTADO VENEZOLANO,*** *en la persona del ex jefe de la Policía Técnica Judicial* ***FLORENCIO GARCIA,*** *y la* ***FISCALIA DEL EDIFICIO ALINORMA*** *en las*

personas que actuaron como Fiscales en el expediente N° 14.226. Dicha remisión fue efectuada en virtud de que el a quo se declaró incompetente para conocer la causa por auto de fecha 27 de junio de 2000. (subrayado nuestro)

En este caso, debe la Sala establecer en primer término su competencia para resolver el caso planteado, y a tal efecto observa que se ha intentado una demanda por indemnización de daños y perjuicios, contra la **REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,** *en la persona del ex jefe de la Policía Técnica Judicial* ***FLORENCIO GARCIA,*** *y la* ***FISCALIA DEL EDIFICIO ALINORMA*** *en las personas que actuaron como Fiscales en el expediente N° 14.226.*

Por tanto la competencia para conocer del presente asunto correspondió a la Sala Político-Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*.

Al respecto cabe señalar que entrada entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), una parte del ordenamiento jurídico perdió su vigencia y otra amerita ser reinterpretada a la luz de las disposiciones constitucionales en vigor, precisamente, este es el caso que se ha presentado con las normas previstas en la Ley *Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*.

El cambio estructural y organizativo que ha devenido a la anterior Corte Suprema de Justicia, ahora, Tribunal Supremo de Justicia ha conllevado la redistribución de las competencias entre sus Salas.

En este sentido, la Sala Político Administrativa analiza sus competencias en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente, la establecida en los ordinales 4° y 5° del artículo 266, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 259 que consagra expresamente la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos siguientes:

> *Artículo 259.* La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y ***disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.***" (resaltado nuestro)

Cabe señalar que uno de los temas mayor señalados con respecto a la responsabilidad del Estado en las sentencias, tienen en común la demanda a la república por daños y perjuicios, por **error judicial,** para ello se estudió la jurisprudencia No. 02840, Exp. 14810, cuyas partes la constituyen el **Consorcio Inversionista Fabril *vs.* Ministerio de Fomento,**

ahora **Ministerio de Producción y Comercio.**

En donde la empresa CORIMON , S.A.C.A., mediante el cual le vendía a esta última, el 99,5% de las acciones de su propiedad en la sociedad mercantil PINCO PITTSBURGH, S.A. En el texto del contrato se condicionó la venta de dichas acciones a la opinión favorable que debía emitir la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, pues tal negociación implicaba la fusión de las sociedades mercantiles envueltas en la negociación; ello, a los fines de precaver eventuales sanciones que pudieran recaer sobre las empresas contratantes, si ese órgano administrativo consideraba que la fusión entre PINCO PITTSBURGH, S.A. y CORIMON S.AC.A. encuadraba con algunos de los supuestos de conductas prohibidas por la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

Alega el demandante que con base en la disposición contractual, sometieron la negociación a la consideración de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, organismo que mediante decisión adoptada el 05 de octubre de 1993 ordenó preventivamente la suspensión de la fusión de sociedades mercantiles PINCO PITTSBURGH, S.A. y CORPORACION INDUSTRIAL MONTANA (CORIMON S.A.C.A.), porque existía:

"alto riesgo de que la referida operación cause los mencionados efectos anticompetitivos", lo cual habría dilatado, con evidente perjuicio para la vendedora, la negociación de venta de sus acciones; y posteriormente, mediante acto dictado por ese mismo órgano administrativo en fecha 29 de noviembre de 1993, el ente consultado concluyó en que (Omissis..)..."*a tenor de lo previsto en el artículo 11 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, la realización de la operación de concentración económica antes descrita generaría efectos restrictivos sobre la libre competencia. En consecuencia, la ejecución de la mencionada operación acarrearía la consecuencia prevista en los artículos 49 y 59 de dicha Ley*".

En efecto, cuando después de varias comparecencias, la superintendencia autorizó la fusión, el valor de las acciones descendió en forma considerablemente según lo pactado originalmente en el contrato de compraventa, afectando el precio final en que fueron vendidas efectivamente las acciones de PINCO PITTSBURGH, S.A., por intermedio de CIF, S.A., CONSORCIO INVERSIONISTA FABRIL, a la sociedad mercantil CORIMON S.A.C.A; y tal disminución no habría ocurrido de haber mediado el acto emanado de la Superintendencia originalmente, acto que fue declarado nulo al estar **viciado de ilegalidad**, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el daño patrimonial sufrido obedeció, según el actor, a la responsabilidad de la Administración por falta o ejercicio anormal de sus actividades, concretada en la actuación formal que se deriva de haber dictado ese acto administrativo ilegal, existiendo una relación de causalidad

entre la emisión de dicho acto y el agravamiento de la crisis financiera que atravesaba la empresa PINCO PITTSBURGH, S.A., lo cual condujo a la merma del valor de sus acciones, siendo el daño sufrido la diferencia entre el precio originalmente pactado y el que efectivamente se logró al ejecutarse el contrato de venta, existiendo absoluta certeza tanto respecto del daño sufrido, como en la relación de causalidad invocada.

Con fundamento en lo anterior, el demandante solicitó que la República Bolivariana de Venezuela le reconociera:

1) la responsabilidad por los daños generados en virtud del ilegal primer acto formal que fuera dictado por la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia, cuya ilegalidad fue declarada mediante decisión judicial, o así fuera establecido por la Sala; y en consecuencia, se indemnice a la sociedad mercantil CIF, CONSORCIO INVERSIONISTA FABRIL por el daño sufrido;

2) se reconociese o en su defecto se condenare al pago de la indemnización que correspondiera a la sociedad mercantil CIF, CONSORCIO INVERSIONISTA FABRIL, por la cantidad equivalente a los daños efectivamente sufridos como consecuencia del acto ilegal emanado de la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia,

los cuales comprendieron la diferencia del precio original de venta de acciones y el precio en que efectivamente éstas fueron vendidas.

Para tales efectos el reclamo a la indemnización por daños y perjuicios, si estos fueron causados por autoridades legítimas en ejercicio de sus funciones de acuerdo al artículo 259 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, confirma que la Administración está obligada al resarcimiento en toda circunstancia: sea por su actuación ilegítima; o bien porque en el ejercicio legítimo de sus competencias genera daños a los administrados.

En consecuencia, la actividad de la Administración, manifestada a través de cualquiera de sus instituciones mediante las cuales gestiona la prestación de servicios públicos, debe siempre resarcir a los particulares, si por el resultado de su actuación se fractura el equilibrio social, alterando la necesaria igualdad que debe prevalecer entre los ciudadanos ante las cargas públicas, denominado por la doctrina responsabilidad sin falta o por sacrificio particular; o porque en virtud de la misma gestión pública, el daño se produce como resultado de un funcionamiento anormal de la Administración.

En la vigente Constitución, el ámbito de responsabilidad patrimonial de la Administración se extiende, de acuerdo con su artículo 140, "***a todo daño sufrido por los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos,***

siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública", lo cual implica la consagración de la responsabilidad, patrimonial e integral de la Administración, cuando con ocasión del cumplimiento de sus cometidos, ha generado daños y perjuicios a los administrados, siendo intrascendente que dichos daños se hayan producido por el funcionamiento normal o anormal de la Administración, a los fines de su deber de repararlos.

De acuerdo al texto del artículo 140 del Texto Fundamental citado, los elementos constitutivos que deben concurrir para la procedencia de la responsabilidad de la Administración, son:

1) que se haya producido un daño a los administrados en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos;

2) que el daño infligido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento, sea éste normal o anormal; y

3) la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho.

Cabe destacar que se ha establecido responsabilidad del Estado en otros ámbitos como por ejemplo:

El **urbanístico**, donde se ha determinado la responsabilidad del Estado por los daños generados al particular por la ilegal revocatoria de un permiso de construcción que le confirió la expectativa de dar inicio a su giro comercial e incurrir en gastos diversos para ello. Jurisprudencia 17 de mayo de 1984. Caso Tropiburger.

En el **campo funcionarial** son muy numerosas y diversas las decisiones que concluyen en la responsabilidad del Estado por los daños causados a los funcionarios que son ilegalmente retirados o destituidos de sus cargos sin seguirse los procedimientos pautados en la ley de la materia. Jurisprudencia 20 de mayo de 1987, Caso: Policía de Chacao.

En estos casos, por lo general, la indemnización de los daños y perjuicios es equiparada al pago de lo sueldos dejados de percibir por funcionario en virtud de su ilegal retiro, al señalarse que:

> el reclamo del pago de remuneraciones en los casos en que el retiro de un funcionario fuera anulado, no es más que una pretensión de condena de una indemnización de daños y perjuicios en contra de la Administración, derivada de un hecho ilícito de aquella, es decir, extracontractual, como lo es la realización de un acto administrativo ilegal, o sea, por haber actuado sin sujetarse a las normas y formalidades que lo rigen.

Conforme a este criterio, el Máximo Tribunal decretó la responsabilidad patrimonial del Estado frente a la ilegal destitución de un juez por parte del extinto Consejo de la Judicatura (hoy Dirección Ejecutiva de la Magistratura), condenándolo al pago, en calidad de indemnización, de:

> todos lo sueldos y demás remuneraciones dejados de percibir por éste desde su incorporación al cargo de Juez Provisorio del Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, hasta su efectiva reincorporación al mismo, o de ser esto imposible, a otro de igual jerarquía y remuneración dentro de la misma circunscripción judicial o de otra, en este último caso con el consentimiento del recurrente.

En las **servidumbres administrativas**, por la constitución de hecho de servidumbres de conductores eléctricos, al señalarse que en estos casos existe responsabilidad si la servidumbre limita en efecto la propiedad, pues si ésta no produce daños no será indemnizable.

En materia de **obras públicas**, por los daños causados por la negligencia del Estado en el mantenimiento de inmuebles y obras cuya administración le corresponde. Jurisprudencia 14 de febrero de 1991. Caso: Desangles vs. Inavi.

Así se determinó la responsabilidad en el caso de una persona que cayó por un ducto de ascensor fuera de servicio que no estaba señalizado, en el que se estableció la responsabilidad del Estado por no haber demostrado que adoptó las medidas necesarias para evitar el daño, de lo que se desprendió:

> La actividad negligente del organismo mencionado en observar las medidas más elementales de cautela en relación con el ascensor, por cuanto el mismo aceptó que le correspondía adoptar tales medidas. Además, no consta que hubiese advertido del peligro que el mismo representaba a la comunidad ni que hubiese tomado medidas para impedirlo.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

ESTADO DE DERECHO: En su definición existen profundas divergencias, para algunos autores, todo Estado lo es de Derecho, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera sea su procedencia o la autoridad de que dimanen; con tal que tenga la posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones dentro del orden interno. Es aquel en que los tres poderes del gobierno interdependientemente y coordinados, representan conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD: "Nullum crimen, nulla poena sine proevia lege". Expresión latina que quiere decir "no hay crimen ni pena sin ley previa". Constituye una garantía individual, en cuya virtud no se puede interpretar que un acto cualquiera es delictivo e incurso en sanción penal, si no ha sido considerado expresamente como tal en una norma anterior. En otros términos que la configuración del delito tiene que preceder al hecho delictivo. Y esto hasta el punto de que la fijación de un delito no es aplicable a los hechos incursos en el mismo pero producidos con anterioridad.

RECURSO DE ACLARACIÓN O DE ACLARATORIA DE SENTENCIA: Es el que se interpone ante el Juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma, esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

RECURSO DE QUEJA: Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. En el proceso penal, el recurso de queja se puede interponer en el caso previsto en el procedimiento civil, y además cuando el juez dejare transcurrir los plazos legales sin pronunciar la resolución que corresponda; salvo que el retraso lleve implícita la pérdida de la competencia o cuando dejare de urgir diligencias pendientes en los trámites sumariales a efectos de que la terminación del sumario no exceda de los plazos legales previstos.

RESPONSABILIDAD JUDICIAL: La exigible a los miembros del Poder Judicial, por infracción culposa o dolosa de sus deberes y funciones. Suele poseer reglas especiales, para salvaguardia de la independencia de los juzgadores y para evitar el espíritu de cuerpo de ser enjuiciado por sus partes.

CONCLUSIONES

El siguiente capítulo, sintetiza los aspectos más relevantes de este trabajo de investigación, en función del objetivo planteado correspondiente analizar la obligación de resarcimiento del Estado venezolano por error judicial, retardo u omisión en el régimen jurídico aplicable al caso venezolano; y desarrollados sistemáticamente en este estudio, en donde se destacan los siguientes aspectos:

• Se puede concluir que actualmente, se ha avanzado en el tema de responsabilidad de Estado, por cuanto se cuenta con disposiciones específicas, que prevén las indemnizaciones por error judicial y en el nuevo texto Constitucional 1999, donde se consagra el derecho de solicitar restablecimiento o la reparación de una situación jurídica lesionada por el anormal funcionamiento de la administración de justicia.

• Además se contempla el derecho al debido proceso en la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela en el artículo 49, constituyendo la más importante de las garantías constitucionales, además del acceso a la justicia, y que ésta se imparta de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución y las leyes.

• La Administración Pública en su actos administrativos conforma una realidad jurídica que origina las relaciones jurídicas entabladas entre particulares, por consiguiente, para disciplinar dicho objeto resulta necesario un marco regulatorio constituido por un conjunto de conceptos y principios, diferentes a los del Derecho Privado, articulados de tal manera que den lugar a un subsistema normativo especial, este subsistema constituye la disciplina jurídica denominada Derecho Administrativo.

• En el caso de responsabilidad del Estado corresponde a la Sala Político Administrativa de acuerdo a sus competencias en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente, la establecida en los ordinales 4º y 5º del artículo 266, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 259, atender las demandas contra el Estado.

• Para corroborar la existencia de un error judicial capaz de acarrear responsabilidad para el Estado, es necesaria la ponderación de elementos de fondo de la sentencia, unos, plasmados en la sentencia como parte adjetiva, es decir, la que emana de las actas del expediente, y otra sustantiva, relativa a la decisión de fondo tomada para dirimir la controversia.

• Existe un procedimiento administrativo previo a las demandas contra la República, consagrado en el art. 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de la República. Agotada la vía administrativa, se pasa a la vía jurisdiccional según la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Art. 103 al 111).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abreu, Alirio. **La responsabilidad civil del juez y el Estado venezolano derivada del error judicial.** (1996). Revista de la Fundación Procuraduría N° 16. Caracas.

Brever-Carías, Allan R. (2000). **La constitución de 1999.** (2da. ed.) Caracas. Editorial Arte.

Calamandrei , Piero. (1960). **El respeto de la personalidad en el proceso, en proceso y democracia.** Traducida de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires. EJEA.

Canova, Antonio. **Comentarios al Proyecto de reforma de la Constitución con especial referencia a la responsabilidad estado-juez.** (1997). Revista de la Facultad de derecho de la UCAB, N° 51. Caracas.

Combellas, Ricardo. (2001). **Derecho Constitucional**. McGrawHill. Colombia.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial No. 5.435. (Extraordinario). 24 de marzo de 2000.

Diez, Manuel María. (1971). **Derecho Administrativo, Tomo V**, Plus Ultra, Buenos Aires.

González Pérez, Jesús. (1996). **Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas**, Civitas, Madrid.

Hernández S. et al. (1998). **Metodología de la Investigación.** (2da. Ed.) México. McGraw Hill.

Horst S. y Norbert Losing. (1995). **Sistema Acusatorio, Proceso Penal, Juicio Oral en América Latina y Alemania.** Caracas. Láser Gráfica.

Hoyos, Arturo. (1998). **El Debido Proceso.** Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis.

Jiménez Lechuga, Francisco Javier. (1999). **La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos en el Derecho Español.** Marcial Pons, Madrid, 1999.

Larenz, Karl. (1985). **Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica**. Traducida del alemán de Luis Diez-Picazo, Madrid, Edit. Civitas.

Ortiz Alvarez, Luis A. (1995). **La Responsabilidad Patrimonial de las Administración Pública**. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1995.

Ortiz Alvarez, Luis A. (1999). **Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Funcionarios Públicos en la Constitución de Venezuela de 1999**, Revista de Derecho Constitucional, Nº1, Sherwood, Caracas, 1999.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires. Editorial Heliesta.

Peña Solís, José. (2000). **Manual de Derecho Administrativo adaptado a la Constitución de 1999.** Volumen 1. Talleres gráficos de la nación. Caracas.

Quintero, Mariolga. (1988). **Justicia y realidad.** Caracas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Sevilla de Calviño, Heddy. (1995). **Anotaciones teóricas sobre aspecto del proceso penal**. Captarápida. Editorial Buchivacoa.

Tawil Guido, Santiago. (1993). **La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por el Mal Funcionamiento de la Administración de Justicia**. Depalma, Buenos Aires, 1993.

Torrealba, José Gregorio. (2000). **La responsabilidad del estado por el mal funcionamiento de la administración de justicia. Un estudio de derecho venezolano.** Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho.